

## **BOLETIN TRIBUTARIO FEBRERO 2025**

### **Índice**

#### **I. Actualidad**

#### **II. Normativa**

##### **a. Circulares**

##### **b. Resoluciones**

##### **c. Jurisprudencia administrativa**

#### **I. Actualidad**

No hay novedades del proyecto de ley de reforma tributaria.

#### **II. Normativa**

##### **a.- Circulares**

**No hubo**

##### **b.- Resoluciones**

1. Los grupos empresariales, deberán designar e informar al Servicio un apoderado de grupo empresarial. (Resolución N° 21 de 21.02.25)

Tal como se indicó en el Boletín de enero pasado, se entiende por Grupo empresarial “el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten”

En esta Resolución el SII indica que es obligatorio designar e informar al SII un apoderado que deberá ser una persona natural que mantenga las comunicaciones y coordinación con el Servicio a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración establecidas en el artículo 33 y N° 18 del artículo 8, ambos del Código Tributario.

El mencionado apoderado cumplirá el rol de coordinar y gestionar las comunicaciones y actividades entre el Servicio y el grupo empresarial en el marco de las actividades de colaboración, tanto del artículo 33 como del N° 18 del artículo 8, ambos del Código Tributario, facilitando el intercambio de información y la cooperación en temas como la transparencia fiscal, el cumplimiento cooperativo y la prevención de la evasión

tributaria. Además, será responsable de mantener las comunicaciones, coordinar respuestas a solicitudes del Servicio y garantizar el cumplimiento de las medidas de colaboración; y podrá actuar como interlocutor principal en la implementación de acuerdos de cooperación con grupos empresariales (ACGE).

En la designación del apoderado se deberá cumplir con lo siguiente: a) Debe ser persona natural, mayor de edad y tener residencia en Chile; b) Se podrá designar más de un apoderado, dependiendo de su organización interna, como líneas de negocios, controladores, administraciones o áreas específicas que requieran un contacto directo y especializado con el Servicio. En estos casos, será obligatorio identificar las sociedades que dependerán de cada apoderado, así como la razón de la segmentación. c) Deberá indicar un correo electrónico y teléfono de contacto.

2° Los contribuyentes que conforman el grupo empresarial deberán acreditar la personería del apoderado, mediante uno o varios documentos; en su calidad de mandatario especial, no se le otorgarán más facultades que las señaladas en los artículos 33 y 8 N° 18, ambos del Código Tributario, sin perjuicio que los mandantes le confieran una esfera mayor de atribuciones para otros efectos.

Respecto de las formalidades para su designación, tener presente las instrucciones impartidas por el Servicio en la Circular N° 24 de 2024.

3° La matriz o entidad controladora de la segmentación definida por el grupo de acuerdo con el Resolutivo N°1 deberá informar al Servicio el apoderado designado mediante una solicitud en el sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl) de acuerdo a lo señalado en los Anexos N°1 y N°2. 4° La falta de designación del apoderado impedirá la ejecución de acciones preventivas y de colaboración, lo que podrá dar lugar a que directamente se lleven a cabo procedimientos de auditoría y otras acciones de fiscalización cuando se requiera solucionar brechas, riesgos, anomalías u otras situaciones, de acuerdo al Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario de este Servicio.

Esta resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

2. Continuando con la normativa que hace más severa las fiscalizaciones, en esta Resolución se instruye sobre la ejecución de procedimientos de fiscalización revisión o de otro tipo en el marco de lo dispuesto en los artículos 6 letra B N°11, y 65 ter del Código Tributario. (Resolución N° 22 de 21.02.25)

De acuerdo al artículo 6° letra B) N° 11, incorporado al Código Tributario por la Ley N° 21.713, los Directores Regionales tiene la facultad de llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en

cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.

El artículo 65 bis del Código Tributario establece que la unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N° 5 de la letra B del artículo 6.

Por su importancia se entrega a continuación las instrucciones completas:

“1º-Las Direcciones Regionales podrán llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los cuales deberán ser tramitados a través de medios electrónicos o remotos; 2º-Para efectos de las interacciones entre el Servicio y los contribuyentes, en el marco de lo tratado en esta resolución, se deberán observar las siguientes reglas: a) Las notificaciones serán efectuadas a través de correo electrónico de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 11 y 11 ter del Código Tributario; b)-El contribuyente será informado en su sitio personal MiSII respecto de todas las actuaciones, observaciones, requerimientos o interacciones que éste registre con el Servicio, en el marco del procedimiento tratado en esta resolución, de manera actualizada, para efectos de su conocimiento y seguimiento; c)- Las solicitudes de antecedentes, requerimientos y/o citaciones contendrán un mensaje que indicará expresamente que el caso será atendido por un funcionario de una jurisdicción distinta a la correspondiente al domicilio registrado del contribuyente; d)-Las comunicaciones, comparencias y reuniones serán efectuadas a través de medios electrónicos o remotos. Para los efectos de esta resolución, se entenderá por “medios electrónicos” aquellos señalados en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Servicio, y por “remoto” cualquier medio tecnológico, sea analógico o digital, que permita la comunicación sin requerir la presencia física del contribuyente y/o funcionario en las dependencias del Servicio, permitiendo la interacción desde ubicaciones geográficas distintas; e)-Todas las actuaciones deberán ser registradas en el expediente electrónico respectivo; 3º-La entrega de documentación por parte del contribuyente deberá realizarse: a)-a través del expediente electrónico dispuesto al efecto; b)-mediante la presentación física, en soporte papel, en la unidad

correspondiente a su domicilio, la cual deberá digitalizar y cargar los antecedentes en el Expediente Electrónico de modo de que queden disponibles para la Unidad del Servicio que esté conociendo del caso, en el más breve plazo; c) a través de los canales que el Servicio habilite especialmente para estos efectos; 4º-El Servicio podrá excluir del procedimiento tratado en esta resolución a aquellos contribuyentes que: a)- carezcan de los medios tecnológicos necesarios; b)-no tengan acceso a medios electrónicos; c)-sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, o; d)-padezcan algún impedimento físico debidamente acreditado. Para lo anterior, los contribuyentes deberán, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la solicitud o requerimiento, presentar una petición ante la unidad correspondiente a su domicilio, fundamentando las circunstancias que justifican su petición, y acompañando los antecedentes de respaldo que así lo acrediten. La unidad del Servicio correspondiente al domicilio del contribuyente que conozca de la solicitud deberá pronunciarse mediante resolución fundada dentro del plazo de 10 días hábiles, en coordinación con la unidad asignada para conocer del caso en modalidad de multijurisdicción. De lo resuelto, el contribuyente podrá recurrir de reposición conforme a las reglas generales contenidas en el párrafo 2 del Capítulo IV de la Ley N° 19.880; 5º-Para efectos de la asignación de casos, y en lo que respecta a su prosecución, se deberá tener presente lo señalado en el inciso primero del artículo 65 bis del Código Tributario, que establece que la Unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, ambos del cuerpo legal antes señalado, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación; 6º-El recurso de reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis del Código Tributario y la revisión de la actuación fiscalizadora del número 5º de la letra B) del artículo 6º del mismo cuerpo legal, deducidos en contra de liquidaciones, giros o resoluciones dictadas en el marco de lo previsto por esta resolución, deberán presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio que la tramitación y resolución del mismo será realizada por la Dirección Regional o la Subdirección de Fiscalización, que haya emitido el acto. En todo caso, el proceso actualmente se inicia con la presentación de la solicitud de revisión por parte del contribuyente a través de la aplicación informática dispuesta a tal efecto o en la secretaría del Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios o Departamento Jurídico de la respectiva Dirección Regional. Respecto de la forma de presentación de la solicitud, se debe utilizar el Formulario N° 3314 disponible en el sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl); 7º-Las reclamaciones en contra de las liquidaciones, giros o resoluciones dictadas en el

marco de lo previsto por esta resolución, deberán presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido informado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro; 8º-Corresponderá al Subdirector de Fiscalización, la facultad de impartir instrucciones relativas a la aplicación de esta facultad en los procedimientos de fiscalización a que se refiere la presente resolución. Corresponderá a los Subdirectores de Avaluaciones, de Asistencia al Contribuyente y Jurídica, respectivamente según corresponda, la facultad de impartir instrucciones relativas a la aplicación de esta facultad en los procedimientos, dentro del ámbito de su competencia; 9º- La presente instrucción regirá a partir del 1º de enero de 2025 respecto de las Regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Biobío. A contar del primero de enero de 2026, se extenderá la aplicación de las materias tratadas en esta resolución al resto de Regiones del territorio nacional.”

### **c.- Jurisprudencia administrativa**

#### **i. IVA**

1. Un servicio de tipo financiero prestado en el extranjero, pero utilizado en Chile por una sociedad de inversiones, se encontraría gravado con IVA. Ahora, si el beneficiario realiza únicamente operaciones no gravadas con este impuesto, no se considerará sujeto del impuesto. Por el contrario, si desarrolla operaciones afectas y/o exentas de IVA, tendría la calidad de contribuyente, de acuerdo con el artículo 3º de la LIVS, por lo que sería el sujeto del impuesto en dicha operación, debiendo a su respecto emitir la correspondiente factura de compra. (Oficio N°343 de 12.02.25)

2. La base imponible especial establecida en la letra g) del artículo 16 de la LIVS no es aplicable en la venta de inmuebles nuevos, construidos sobre terrenos ya dotados de construcciones, en cuya adquisición no se soportó IVA, ya sea que dichas construcciones hayan sido demolidas o utilizadas total o parcialmente en una nueva construcción (que se vende). Lo anterior porque el o los inmuebles que resulten de la nueva construcción son inmuebles distintos a aquel originalmente adquirido sin IVA. (Oficio N° 344, de 13.02.2025)

2. En las importaciones se podrá utilizar como crédito fiscal el monto pagado por concepto de IVA en el formulario N°18 (IVA importaciones), en el período tributario correspondiente, en la medida que el sistema tecnológico con que cuente le permita incorporar este tipo de documentos en forma directa. En caso contrario, el contribuyente deberá efectuar una petición administrativa a través del sitio web de este Servicio, acompañando los respectivos formularios de Aduana, formularios 29 de él o

los períodos correspondientes, así como los antecedentes que acrediten la totalidad del pago del impuesto (Oficio N° 347, de 13.02.2025)

3. El período en que se tiene derecho al IVA crédito fiscal en la venta de inmuebles, es aquel en que se emite la factura respectiva, lo cual debe ocurrir al momento de suscripción de la escritura de compraventa. (Oficio N° 0371, de 14.02.2025)

## ii. Renta

1. Reajustabilidad de créditos tributarios en el caso de contribuyente autorizado a llevar su contabilidad, para declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera. (Oficio N°244, de 06.02.2025).

El detalle se encontrará en este Oficio en la página web del SII.

2. Si los impuestos estatales soportados en EE. UU por servicios técnicos cumplen los requisitos, entre otros, que sean servicios técnicos, darán derecho a crédito en Chile en los términos que dispone el artículo 41 A de la LIR. (Oficio N° 369, del 14.02.2025)

## iii. Otros.

### 1.- Impuesto Herencias

1.1. Los honorarios y gastos derivados de la tramitación judicial y extrajudicial de una posesión efectiva testada. (Oficio N°245 de 06.02.25)

Dichos gastos constituyen una baja general de la herencia (gastos) debiendo ser descontados del haber hereditario antes de calcular el impuesto a las herencias que afecta a cada asignación.

En cuanto a la boleta o factura por dichos servicios, puede ser emitida a cualquiera de los herederos de la sucesión y que debido a la derogación de los aranceles de los abogados, estos se podrán rebajar hasta el monto que hayan estipulado expresamente o acordado las partes o que haya regulado el juez en conformidad con el procedimiento sumario, y se deberán acreditar, en su caso, mediante el respectivo contrato de prestación de servicios jurídicos.

### 1.2. Norma anti elusiva

Se trata de resolver si los actos que se describen a continuación le son o no aplicables las normas anti elusivas de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario como alguna norma especial anti-elusión, en particular, el artículo 64 del Código Tributario. (Oficio N°382 de 14.02.25)

Se trata de una familia de hermanos, cada uno dueño del 20% de las acciones de Agrícola SpA, sociedad en régimen tributario Pro-Pyme del artículo 14 letra D de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y del 20% de las acciones de Inversiones SpA, sociedad acogida del artículo 14 letra A de la LIR.

Todos los activos de Agrícola SpA son inmuebles que explota vía arriendo y plantación agrícola.

Inversiones SpA, a pesar de dedicarse únicamente al giro señalado en su razón social, tiene entre sus activos cuotas de fondos de inversión e inmuebles.

Lo que se pretende es que, para desarrollar el negocio de forma lógica y ordenar los activos de manera eficiente, así como también para generar un sistema de administración reglado entre los hermanos, se busca reorganizar ambas sociedades de modo de crear solo una sociedad propietaria de todos los inmuebles y que esta última sea administrada no por personas naturales, sino que por sociedades de cada hermano, para tener una estructura de holding familiar.

La reorganización tiene como objetivos los siguientes:

- Construir una estructura holding familiar para que el patrimonio de la familia se mantenga unido, pero que al mismo tiempo pueda cada línea familiar administrar con mayor independencia.
- Participar en las sociedades de manera indirecta a través de una sociedad, en vez de que los miembros de la familia participen directamente como personas naturales.
- Separar las líneas de negocio de la familia, esto es, el negocio inmobiliario y agrícola respecto del financiero.
- Separar totalmente la participación accionaria de cada línea familiar, de manera tal que cada una de ellas tenga su propio vehículo de inversión y no queden participaciones recíprocas en las sociedades de otra línea familiar.

En virtud de dichos objetivos, se propone una reorganización que comprende los siguientes pasos:

- (i) Aporte de inmueble: Inversiones SpA aportará el inmueble del que es propietaria a Agrícola SpA concentrando en esta la propiedad de los inmuebles. El aporte se realizará al valor tributario registrado en la contabilidad de Inversiones SpA. Tras el aporte, Inversiones SpA quedaría con el 95% de la participación social, y cada uno de los hermanos con el 1% restante.
- (ii) Disminución de capital y retiro de accionistas: Agrícola SpA disminuirá su capital social, devolviendo a cada hermano el capital aportado junto con las utilidades que le correspondan, gatillándose la tributación asociada según los registros empresariales y el capital efectivamente aportado.
- (iii) División: Inversiones SpA se dividirá en 5 sociedades por acciones, asignándose el patrimonio proporcional y equitativamente entre la sociedad original y las sociedades que nacen de la división, según el porcentaje de distribución de todas

las cuentas patrimoniales. Cada una de las sociedades nacientes tendrá un costo tributario espejo, así como un 20% del total de los activos y pasivos de la sociedad cuya división les dio origen, siendo, por tanto, idénticas entre sí, tanto en el costo tributario de las acciones, como en sus activos, pasivos y patrimonio. (iv) Permuta: Los hermanos se permutarán recíprocamente sus acciones en cada una de las sociedades naciente de la división quedando cada uno con el 100% de una sociedad por acciones.

El SII estima que no hay infracción a ninguna norma antielusiva pues se cumple con los requisitos del artículo 64 de CT que impide al SII tasar las operaciones, en particular, y respecto a los aportes de los inmuebles, la reorganización responde a una legítima razón de negocios, y respecto de la permuta de acciones, no será aplicable la facultad de tasación del artículo 64 ya referido, siempre que dicha operación se traduzca efectivamente en una mera relación de sustitución o reemplazo.

Franco Brzovic G.

Abogado